Puerto Madryn, de julio de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"P., C. M. c/ P., P. A. y otro s/ Daños y Perjuicios" (Expte. N° 132/24)**, venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. N° 210/20) por haber interpuesto la parte actora recurso de apelación contra la providencia de fecha 6 octubre de 2023.

I. La Sra. Jueza de grado, mediante la resolución de marras, dispuso con respecto a la nulidad de la pericial médica y la remoción del experto solicitada, tenerlo presente para el momento de dictar sentencia.

Se agravia la parte actora por entender que la *a quo* no resuelve la impugnación y nulidad planteada contra la pericial médica de autos, como así tampoco resolvió lo solicitado en cuanto a la necesidad de realizar una nueva pericia, dar intervención al CMF o se designe un nuevo experto, en virtud de lo manifestado por la perito en cuanto a su incapacidad para evaluar la discapacidad resultante.

También le causa agravio que no se resuelva sobre la utilización por parte de la perito de un baremo laboral para un juicio civil.

Por último, hace reserva de solicitar el replanteo de la prueba pericial médica en la segunda instancia.

II. Mediante la compulsa de las actuaciones se verifica la presentación de la pericial médica ginecológica (fs. 438/443), la impugnación de la parte actora (fs. 445/449), la respuesta por parte de la experta (fs. 451/461), extremo que deviene en la interposición del pedido de nulidad de la referida experticia (fs. 465/470), a lo que la *a quo*, en su carácter de directora del

proceso, dispuso tener presente lo manifestado por la parte actora para el momento de dictar la sentencia.

III. Desde esta perspectiva, corresponde dejar sentado que en autos se han cumplido todos los pasos procesales que aseguran el derecho de defensa de las partes, en lo que hace a la presentación de la experticia médica.

En tal sentido, cabe afirmar que en el caso resulta de aplicación lo dispuesto por el art. 383 CPCC, por cuanto la inapelabilidad allí consagrada se aplica a los casos previstos específicamente, es decir, a los que versando sobre medidas probatorias sean resueltos mediante la interpretación de las normas que gobiernan el régimen de su admisibilidad, pertenencia y producción.

Se advierte entonces que, en la medida que la providencia apelada decide cuestiones atinentes la producción de una medida probatoria ordenada en el marco del presente pleito, la resolución impugnada se encuentra sometida a la norma de mención, razón por la cual, la revisión de la misma en la alzada se encuentra vedada por la ley adjetiva.

En tal orden de ideas se ha dicho que las resoluciones dictadas en la etapa probatoria que versen sobre los incidentes que se plantean en general en la misma, devienen inapelables (cfr. MORELLO-SOSA, BERIZONCE, "Códigos procesales en lo civil y comercial de la provincia de Buenos Aires y de la Nación", T° V–A, pág.197).

La mencionada inapelabilidad, es una regla fundada en razones de celeridad y concentración, con el objeto de evitar las dilaciones que produce la interposición y trámite de los recursos durante el período de prueba (cfr. HIGHTON–AREAN "Código Procesal Civil y Comercial de", T° 4, pág.122, Hammurabi, 2004).

Con referencia a la reserva de replantear la prueba en segunda instancia, efectuada por la recurrente, es dable dejar sentado el inc. 2 art. 263 CPCC

prescribe que tal posibilidad solo procede ante "…*medidas probatorias denegadas en primera instancia o respecto de las cuales hubiese mediado declaración de negligencia*…", extremos que no se verifican en autos con respecto a la pericial médica de trato.

De conformidad con todo lo aquí fundamentado, corresponde desestimar las quejas de la recurrente y, consecuentemente, confirmar la providencia impugnada en todo cuanto ha sido materia de agravios.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn:

RESUELVE:

1. **CONFIRMAR** la providencia de fecha 6 de octubre de 2023, en todo cuanto ha sido materia de agravios.
2. **SIN COSTAS** en esta instancia por tratarse de una disputa entre la parte y la judicatura (art. 69 CPCC).
3. **REGISTRESE**, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO N° /24 SIC